

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 establece que corresponde al Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su organización, regulación y control;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 275, designa al Estado la planificación y desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre los objetivos de la política económica, el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional; incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 385 establece el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes, el cual deberá entre otros fines desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 386, incorpora al sistema nacional de ciencia tecnología, innovación y saberes a las instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales;

Que el artículo 387 de la Constitución de la República establece como responsabilidades del Estado, entre otros, facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento; promover la generación y producción de conocimiento; fomentar la investigación científica y tecnológica; y asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos resultantes;

Que el artículo 388 de la Constitución de la República dispone que el Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 60, define como programas y proyectos prioritarios de inversión, aquellos que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo incluya en el plan anual de inversiones del presupuesto general del Estado, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo;

Que el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que entre las funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, se encuentra establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas; y, en el literal j) ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la Ley Orgánica de Educación Superior; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 3 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, la letra j del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior,

Decreta:

Artículo 1.- Rectoría.- Se establece la rectoría de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación sobre los institutos públicos de investigación, en lo relativo a la aprobación de programas y proyectos de investigación que requieran de fondos públicos asignados mediante programas y proyectos de inversión, independientemente de su fuente de financiamiento.

La rectoría a la que se refiere el inciso precedente se aplicará también sobre las personas naturales y jurídicas que se dedican a la investigación en el país, en cuanto a su acreditación ante la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, necesaria para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 2.- Atribuciones de la Secretaría Nacional de Educación, Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y otras normas, tendrá las siguientes:

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. Establecer la normativa para acreditar a los institutos públicos y privados de investigación, así como a los investigadores de carrera nacionales y extranjeros que operen o deseen operar en el país; y,
2. Establecer la normativa para determinar los estándares operativos que deben cumplir los institutos públicos de investigación.

Artículo 3.- Del directorio de los institutos públicos de investigación.- El directorio de los institutos públicos de investigación creados mediante decreto ejecutivo o norma jerárquicamente inferior, se conformará de la siguiente manera:

Miembros plenos quienes actúan con voz y voto:

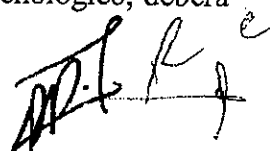
1. La máxima autoridad de la institución a la que se encuentre adscrito el instituto público de investigación, o su delegado permanente, quien presidirá el directorio;
2. El Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente; y,
3. El delegado que designe el Presidente Constitucional de la República.

Miembros adjuntos que actúan con voz y sin voto:

1. El representante de la o las empresas públicas afines a las competencias de los Institutos; y,
2. El delegado del representante legal de la institución de educación superior que disponga a la fecha la mayor puntuación en la evaluación realizada por parte del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CEAACES, conforme competencia en el área de actuación del instituto público de investigación.

El director del instituto público de investigación actuará como secretario del directorio con derecho a voz y sin voto.

Artículo 4.- De la Acreditación Operativa de Investigación.- A fin de realizar un control adecuado de la investigación en el país y sus resultados, toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la investigación y desarrollo tecnológico, deberá



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

contar con la respectiva Acreditación Operativa de Investigación expedida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 5.- Aval para priorización de programas y proyectos de los institutos públicos de investigación.- El instituto público de investigación presentará el programa o proyecto ante la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de que ésta determine su pertinencia y coherencia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas relacionadas con la ciencia, tecnología e innovación y otorgue su aval.

Este requisito es indispensable para solicitar a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo el análisis y posterior prioridad del proyecto presentado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. -- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expedirá en un plazo que no supere los ciento ochenta (180) días desde la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, la normativa para el otorgamiento de la acreditación operativa para la realización de actividades de investigación por parte de personas naturales o jurídicas, según lo establecido en el artículo 4 de este Decreto.

SEGUNDA.- Las personas naturales y jurídicas que deban acreditarse ante la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación dispondrán de un plazo de noventa (90) días para hacerlo luego de la promulgación de la normativa a la que se refiere la disposición transitoria primera de este Decreto.

TERCERA.- El Ministerio de Relaciones Laborales, la Secretaría de Planificación y Desarrollo y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación del presente Decreto, realizarán todos los actos administrativos que se requieran para establecer las instancias necesarias para el cumplimiento efectivo del presente Decreto.

CUARTA.- Encárguese al Ministerio de Relaciones Laborales emitir la normativa necesaria para regular lo relativo a la escala remunerativa y derechos laborales afines a la Carrera del Investigador, con base en la normativa que expida para el efecto la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Nº 1285

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

QUINTA.- En cumplimiento a lo que determina la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Decreto Ejecutivo no es aplicable para los profesores o investigadores universitarios, los cuales estarán sujetos a lo que se regule en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 de Agosto 2012.



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



René Ramírez Gallegos

**SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**



Augusto Espinosa Andrade

MINISTRO COORDINADOR DE CONOCIMIENTO Y TALENTO HUMANO

